

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-033 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA GONZALEZ SOTO Y NORBERTO BONA
DEMANDADO: SEPRIMCO ARQUITECTURAS S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, abogado en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la CC. No. 8.531.383 de Barranquilla y T.P. No. 100975 del C.S. de la J., Email: donaldomorales@hotmail.com en nombre y representación de la empresa SEPRINCO ARQUITECTURA S.A.S., interpone, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, notificado por estado Electrónico el día 6 de Diciembre de 2022, con el objeto de que se REVOQUE EN SU TOTALIDAD y por ende se fije fecha para audiencia de conformidad con el Art., 372 y 373 del CGP como se había programado para el día 7-12-2022 a las 10:00 am, lo anterior con fundamentos con las siguientes razones de hecho y de derecho que seguidamente expone:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

1. Si bien es cierto señora Juez que, a fecha de hoy diciembre 2022, este negocio o proceso tiene dos años, 3 meses y más días, no es menos cierto que si observamos su desarrollo jurídico con aplicación de las normas del debido proceso, derecho de defensa y contradicción

QUEDA CLARAMENTE DEMOSTRADO, que hay muchos factores por lo cual este proceso se ha demorado, el primero de ellos LA PANDEMIA CONOCIDA COMO COVID19, EN SEGUNDO LUGAR LA PRACTICA DE PRUEBAS E INTERROGATORIOS QUE HEMOS HECHO COMO LA PARTE DEMANDANTE COMO DEMANDADA, así mismo LOS APLAZAMIENTOS EN LAS AUDIENCIAS Y POR ESCRITO QUE SOLICITO LA PARTE DEMANDANTE Y EL SUSCRITO POR LA PARTE DEMANDADA, con el agravante QUE PARA NADIE ES UN SECRETO QUE PARA UN JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ANUALMENTE ESTAN RECIBIENDO MAS 170 PROCESOS EN EL AÑO, y si bien es cierto que el Artículo 121 del CGP establece un término de un año, sabemos que instancia como es el caso concreto, es decir el cumulo de trabajo no permite, que los jueces en Colombia cumplan con los términos, por lo tanto, NO DEBE SER PROCEDENTE LA PERDIDA DE COMPETENCIA POR USTED, porque se han garantizado para las partes, el debido proceso y en segundo lugar, lo que queremos es la celeridad y por ende no entiendo ni comprendo al demandante, en atrasar este proceso cuando ya se había fijado una fecha para definir el mismo.

2. Por otro lado señora Juez le recuerdo, que precisamente el Demandante, hace tiempo atrás como usted bien lo afirma en el auto que ataco, solicito la perdida de competencia, que por cierto LE FUE NEGADA y como este bien lo dice en sus últimos escritos APELO ESE FALLO O DECISION y en la actualidad está en la honorable sala civil de Familia del Tribunal de Barranquilla, Sala No. 8 ante la Magistrada Ponente Vivian Saltaín Jiménez y a fecha de hoy, no ha habido pronunciamiento por esta Magistratura, de tal suerte que se estaría violando el derecho fundamental del Art. 29 de la CN, debido proceso o contradicción, porque ese recurso no ha sido desatado, de tal suerte reiteramos que no puede declararse la perdida de competencia hasta que no se agote la etapa procesal correspondiente. 3. En igual forma Honorable Juez, hace 3 meses atrás, el apoderado demandante y mi persona, tratamos de conciliar y solicitamos la suspensión de este proceso, sin lograr llegar a ningún acuerdo, razón por la cual solicite el impulso procesal y la audiencia del impulso correspondiente, dando como resultado que el día 4 de noviembre de 2022, se fijara fecha para el pasado 7 de diciembre 2022 a las 10:00 am, con el fin de se resolviera lo referente a la etapa probatoria, hecho conocido por la parte demandante, y que ahora sin razón LEGAL O JURIDICA QUE LO JUSTIFIQUE PIDE EL CAMBIO DE JUEZ, cuando lo legal es que se hubiera hecho dicha audiencia, es decir, con todo el respeto me parece una jugada sucia, por parte del demandante, pues lo que queremos es que se resuelva de fondo con una sentencia esta situación, que a la postre lo que ha hecho es perjudicar con este proceso y bien dice el dicho, QUE EL QUE NO LA DEBE, NO LA TEME, por lo tanto es contradictorio en que alargue este juicio, es decir no tiene razón de pesos sus sustento.

4. Por otro lado señora Juez, la corte en múltiples pronunciamientos ha manifestado por se debe perder la competencia de un proceso ante un Juez, cabe aclarar QUE AQUÍ NO HA HABIDO NEGLIGENCIA POR PARTE DE ESTE DESPACHO, POR LO TANTO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALEGA EL DEMANDANTE SON INCONGRUENTES Y CONTRADICTORIAS, sabiendo de antemano que hace unos días atrás también presento un escrito ante el Tribunal de la Magistrada Sala 8 Civil Familia, a lo cual interpuse un escrito solicitando se negará dicha perdida de

competencia, anexo copia y pantallazo para que se tenga como prueba, violando nuevamente el debido proceso.

5. Por ultimo está más que claro que demandante pretende dilatar este proceso, cuando no existe razón alguna, y si se hubiera realizado la audiencia del día 7 de diciembre de 2022, a las 10:00 am estoy seguro como la luz del día, como habiéndose definido las excepciones con las pruebas que aportamos y los testimonios recopilados de los peritos e interrogatorios de los demandantes y los demandados, era suficiente material probatorio, PARA HABER DICTADO SENTENCIA ESE MISMO, negativa o positiva para cualquiera de las partes, donde sencillamente lo que le tocaba hacer a uno, bien sea el abogado demandante, o el suscrito como abogado defensor de la demandada, INTERPONER RECURSO DE APELACION COMO CORRESPONDE EN DERECHO. Por todo lo anterior y de conformidad con las razones expuestas, y pruebas que obran en este expediente, sustento este recurso de reposición en el evento que usted me niegue este recurso el subsidio, PRESENTO RECURSO DE APELACION ante su superior Inmediato, el Honorable Tribunal Sala Civil Familia del Atlántico, para su respectivo reparto y decisión.

CONSIDERACIONES

Como los argumentos expuesto por el recurrente es que se debe tener en cuenta los siguientes factores: la demora en que se ha incurrido en el proceso por la cantidad de pruebas solicitadas por ambas partes y las solicitudes de aplazamiento de audiencia solicitadas por la parte demandante y los múltiples memoriales presentados por ambas partes en el proceso y en segundo lugar, lo que se quiere es la celeridad y por ende no entiende ni comprende al demandante, en atrasar este proceso cuando ya se había fijado una fecha para definir el mismo. Por ultimo expresa que está más que claro que demandante pretende dilatar este proceso, cuando no existe razón alguna, y si se hubiera realizado la audiencia del día 7 de diciembre de 2022, a las 10:00 am está seguro como la luz del día, habiéndose definido las excepciones con las pruebas que aportaron y los testimonios recopilados de los peritos e interrogatorios de los demandantes y los demandados, era suficiente material probatorio, PARA HABER DICTADO SENTENCIA ESE MISMO DIA, negativa o positiva para cualquiera de las partes.

El juzgado entra a considerar los factores señalados por el recurrente toda vez que jurisprudencialmente se ha considerado que son necesario tenerlos en cuenta, toda vez que pueden influir en la decisión de si hay lugar o no a la falta de competencia que señala el artículo 121 del código general del proceso, por lo tanto, se debe analizar las actuaciones surtidas una vez se admitió la presente demanda y encontramos que, en este asunto el demandante desde su inicio incurrió en mora en las obligaciones a su cargo toda vez que pese al envío de la notificación al correo electrónico del demandado la realizo de manera incompleta toda vez que no envió copia de la demanda y sus anexos para el traslado, habiendo sido necesario requerirlo por el juzgado varias veces sin que atendiera dicha carga, terminando el juzgado realizando el envío del traslado, quedando surtida la notificación el 9 de julio de 2021, posteriormente con fecha de 31 de julio de 2020 fue contestada la demanda por el demandado presentando excepciones. Después de esta actuación del demandado, en fecha 18 agosto de 2020 se le requirió para que enviara copia de la contestación al demandante a su correo electrónico de conformidad al Decreto 806 de 2020, la parte demandante el 16 de octubre de 2020 solicita que se vuelva a requerir al demandado que no ha cumplido con el envío de la contestación de la demanda, con fecha octubre 20 del 2020, el demandado aporta constancia de envío de la contestación de la demanda al correo del demandante.

El demandante vuelve hacer saber al juzgado en fecha febrero 15 de 2021, que no se le ha enviado copia por el demandado de la demanda, ya que se le envió a el correo electrónico que ya no le corresponden como lo hizo saber al juzgado y entre otras cosas en dicho escrito acepta que se esta provocando un estacionamiento del proceso por la parte demandada, lo que demuestra que en ese momento es consiente que en este proceso las partes contribuyeron a la extensión de los términos para dictar sentencia, teniendo en cuenta la conducta asumida, provocando que durara un año sin que se pudiera fijar fecha para audiencia inicial.

En fecha 12 abril de 2021 el demandante vuelve a requerir por que no se le envió por el demandado la contestación de la demanda, y en igual sentido el demandante el 8 de junio de 2021 vuelve a solicitar que se requiera al demandado para que le envíe copia de la contestación de la demanda, en vista de lo anterior, el juzgado procedió de manera directa a enviar la contestación de la demanda al demandante en junio 23 de 2021.

Como puede verse, el proceso dejó de avanzar entre 31 julio de 2020 y junio 23 de 2021, por cuestiones ajenas al despacho, logrando con esta conducta del demandante inicialmente y del

demandado, que por el termino de un año el proceso no avanzara y que el juzgado pudiera cumplir en el término de un (1) año dictar sentencia. El 22 de julio de 2021 se dicta auto fijando fecha para audiencia de 9 de septiembre de 2021, se coloca esta fecha porque el juzgado le correspondía digitalizar los procesos ya que debía conformarse el expediente digital, además, que este juzgado a raíz del siniestro de incendio sufrido el 30 de Octubre de 2019 y que se produjo una serie de suspensiones de términos, seguido de la pandemia por COVID 19, se acrecentó para el juzgado el número de audiencias debido a que se debían hacer las propias de los procesos activos que entraron después del incendio y las que se debían hacer para reconstruir los procesos incinerados y una vez reconstruido llevar a cabo las audiencias que ha estos correspondían.

Con fecha 9 de septiembre de 2021 se lleva a cabo la audiencia inicial.

El 30 de septiembre de 2021 se solicita perdida de competencia por el demandante, a sabiendas que el proceso duro estancado un año por la conducta asumida por las partes.

El 22 de octubre se resuelve por el juzgado no acceder a la perdida de competencia solicitada, contra esta decisión el demandante interpone recurso de apelación el cual es concedido y se da traslado por secretaria de dicho recurso antes de enviarlo al tribunal el 23 de noviembre de 2021, traslado que se venció el 25 de noviembre de 2021, y es enviado al tribunal el 22 de febrero de 2022, por auto de fecha 4 de febrero de 2022 se fija fecha para el 19 de abril de 2022, para llevar a cabo audiencia, el demandante, el 18 de abril de 2022 solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el 19 de abril de 2022, aplazamiento que le fue negado, en febrero 14 de 2022 solicita además del aplazamiento de la audiencia que fijaba dicho auto para el 19 de abril de 2022, aclaración, el 19 de abril de 2022. se lleva a cabo audiencia en la que no se pueden evacuar si no parte de los testimonios solicitado por las partes, por lo que se fija nueva fecha por auto de fecha 4 de agosto de 2022 para el día 23 de agosto de 2022, solicitándose por el demandante aplazamiento de dicha audiencia, la cual es aplazada por auto de fecha 22 de agosto de 2022 razón por la cual se fija nueva fecha de audiencia para el 13 de septiembre de 2022.

En la audiencia del 13 de septiembre de 2022 en la que se iba a oír en exposición al perito CLAUDIO CURVELO, este no acude a dicha audiencia presentando excusa, por lo que se fija nueva fecha para escuchar al perito CURVELO para el día tres de octubre de 2022, fecha en la cual es oída su exposición. El juzgado por auto de fecha 4 de noviembre de 2022 fija fecha el día 7 de diciembre, con la finalidad de dictar sentencia, toda vez que las partes no sufragaron los gastos para la prueba pericial que se decretó de oficio. El 5 de diciembre de 2022, a sabiendas el demandante que presento constantes aplazamiento de la fechas que se colocaba para audiencia e inclusive memorial solicitando aclaración y que hubo que fijar nueva fecha de una de las audiencias porque el perito no acudió, solicita perdida de competencia nuevamente el 5 de diciembre de 2022, resolviendo el juzgado acceder a la perdida de competencia solicitada, el 9 de diciembre de 2022 la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, habiendo descrito el traslado del recurso el demandante, encontrándose en este momento dirimiendo el juzgado el presente recurso, concluyéndose que le asiste razón al recurrente en los argumentos esbozados toda vez que existen factores a tener en cuenta para efecto de decretar la falta de competencia, tal como lo ha sostenido la corte constitucional y como lo plantean las tratadista Sofía Arbeláez Hoyos Mariana Zapata Amoroch* en el sentido que todo en un sistema oral, la oportunidad de la justicia depende de la asignación de una carga razonable de trabajo a los funcionarios judiciales, que haga posible la realización de las audiencias en los términos legales y en cumplimiento de la inmediación y dirección del proceso que tiene el juez. Es así como el *Resumen Ejecutivo del Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso*, para el periodo 2018-2019. Este establece que la demanda de justicia en el país ha incrementado exponencialmente, de manera que ha sido excesivamente mayor a la oferta de servicios judiciales. Desde 1993 al 2018, la oferta aumentó en un 38%, mientras que la demanda incrementó un 264%. Esto último lleva necesariamente a que los jueces tengan que asumir un mayor número de casos, haciendo nugatorio el análisis sobre la carga razonable de trabajo sobre la cual estaba basado el plazo del artículo 121.

A lo anterior hay que sumarle las acciones constitucionales, sobre todo la acción de tutela que tiene un término prioritario. Según la sentencia en este caso analizada¹⁶, entre 1997 y el 2018, el número de tutelas ha incrementado en un 1.800%. Cuando en 1997 tan solo contaban como un 3% del total de la demanda judicial, para el 2018 representaban el 28% de la misma. Además de acciones constitucionales y de los procesos que le llegan de otro juez por la pérdida de competencia en virtud del artículo 121, todo ello bajo la obligación de surtirlos en los plazos legales y ante la consecuencia de obtener una calificación negativa en el desempeño del cargo público.

Es precisamente por estos resultados que, de manera breve, las conclusiones de la Corte en la sentencia T341- 2018 se resumen en que:

- a) De ahora en adelante la nulidad contemplada en el artículo 121 CGP, debe entenderse dentro del régimen general de nulidades del Código. Esto quiere decir que, en adelante, la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia.
- b) Es necesario conformar una unidad normativa con el nuevo entendido de que la pérdida de competencia solo se configura una vez expirado el plazo procesal sin que se dicte sentencia y una de sus partes alegue su configuración
- c) No toda tardanza del proceso debe entenderse como atribuible al operador de justicia, pue existen otros factores procesales que pueden causarla. Por consiguiente, la pérdida de competencia no constituye una descalificación automática en la evaluación de desempeño judicial.

En este asunto como se vio se dieron factores judiciales ajeno al juzgado que no permitieron que se profiriera la sentencia en un año, llamando la atención del juzgado que el demandante solicite la falta de competencia cuando el juzgado fija fecha de audiencia para dictar sentencia, porque el efecto que logra con esta petición es retrasar el pronunciamiento de la sentencia, contrariando el sentir de la norma que es la agilidad procesal en la solución de los conflictos, pero por el contrario el demandante lo que hace es revertir la finalidad de la norma, cual es la pronta solución de los conflictos, toda vez que la perdida de competencia de ser declarada conlleva una demora adicional en el pronunciamiento de la sentencia, e implica recargar más al juzgado que por dicha perdida le deba ser asignado el proceso.

De cara con lo anterior se revocará el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 y en su defecto se procederá a fijar mediante auto fecha para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se revoca el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 55
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>17 ABRIL 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	